



CONSTANCIA SECRETARIAL.

San Andrés, Isla, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Doy cuenta a la Señora Jueza, de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la Doctora MARIA MARGARITA TOVAR VERGARA, quien actúa como apoderada judicial de la Señora CHRIS ANGIE MESINO ESPINOSA, representante legal de los menores HAYETH BARKER MESINO y JUSTIN BARKER MESINO, contra el señor CARLOS ARTURO BARKER YEPES, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, y le correspondió el radicado No. 88001-3184-002-2023-00009-00. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2023-00009-00 Folio No. 119, Libro No. 11. Lo paso al Despacho, sírvase proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO No. 0070-23

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda, el Despacho pudo notar que efectivamente se cumplen los requisitos establecidos en el Artículo 82 y ss. del C.G.P., los cuales constituyen presupuestos *sine qua non* para asentir la tramitación de una demanda; así mismo, se pudo evidenciar que el acta de conciliación que obra como título de recaudo reúne las exigencias establecidas en el Artículo 111 numeral 2° del Código de la Infancia y la Adolescencia en concordancia con el Artículo 64 de la Ley 2220 de 2022, por lo que el mismo presta mérito ejecutivo, siendo palmario que es procedente ejercitar con base en él la ejecución que nos ocupa.

Así las cosas, con fundamento en lo rituado en los Artículos 430 y 431 del C.G.P., el Despacho libraré el mandamiento de pago deprecado, el cual no sólo comprenderá las cuotas de alimento vencidas, sino las que en lo sucesivo se causen, teniendo en cuenta que el acta de conciliación en torno al cual gira esta ejecución contiene una obligación periódica a cargo del ejecutado.



No obstante a lo anterior, se observa que dentro del sub-judice la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago contra el ejecutado, Señor SAUL ENRIQUE BARRIOS MARIMON, por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.625.488), aduciendo que corresponde a las cuotas alimentarias causadas de octubre, noviembre y diciembre de 2022, y enero de 2023, lo cual es desacertado, toda vez que, si se multiplica la cantidad de los meses ejecutados, esto es, cuatro (04) meses, por el valor de la cuota alimentaria mensual pactada a favor de los menores ejecutantes, debidamente reajustadas conforme al incremento del SMLMV, tal como se previó en el acta de conciliación, se obtiene como resultado la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIEZ MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$1.810.149)¹ y no el valor por el cual la parte actora pretende que se libre mandamiento de pago.

Así las cosas, es palmario que no es procedente librar el mandamiento de pago en los términos solicitados por el extremo activo, óbice por el cual, siguiendo las directrices sentadas en el Artículo 430 del C.G.P., que facultan al director del proceso para librar

¹ Teniendo en cuenta que el Artículo 180 del C.G.P. prevé que todos los indicadores económicos nacionales se consideran hechos notorios, por lo que al tenor del inciso 4 del Artículo 167 ibídem no requieren prueba, se procederá a efectuar las operaciones aritméticas necesarias para incrementar las cuotas alimentarias cuyo cobro coactivo se pretende por este medio, con base en el incremento anual del Salario Mínimo establecido por el Gobierno Nacional, de la siguiente manera:

- ❖ La cuota alimentaria mensual en el 2016 era de \$300.000.
 - ❖ El incremento anual del salario mínimo establecido por el Gobierno Nacional para el año 2017 fue 7%. \$300.000 (cuota alimentaria 2016) x 7% (incremento anual del SMLMV de 2017) = \$21.000 (valor incremento).
\$21.000 (valor incremento) + \$300.000 (cuota alimentaria 2016) = \$321.000 (valor cuota alimentaria 2017)
 - ❖ El incremento anual del salario mínimo establecido por el Gobierno Nacional para el año 2018 fue 5.9%. \$321.000 (cuota alimentaria 2017) x 5.9% (incremento anual del SMLMV de 2018)= \$18.939 (valor incremento).
\$18.939 (valor incremento) + \$321.000 (cuota alimentaria 2017) = \$339.939 (valor cuota alimentaria 2018).
 - ❖ El incremento anual del salario mínimo establecido por el Gobierno Nacional para el año 2019 fue 6%. \$339.939 (valor cuota alimentaria 2018) x 6% (incremento anual del SMLMV de 2019)= \$20.396 (valor incremento).
\$20.396 (valor incremento) + \$339.939 (valor cuota alimentaria 2018) = \$360.335 (valor cuota alimentaria 2019).
 - ❖ El incremento anual del salario mínimo establecido por el Gobierno Nacional para el año 2020 fue 6%. \$360.335 (cuota alimentaria 2019) x 6% (incremento anual del SMLMV de 2020)= \$21.620 (valor incremento).
\$21.620 (valor incremento) + \$360.335 (cuota alimentaria 2019) = \$381.955 (valor cuota alimentaria 2020).
 - ❖ El incremento anual del salario mínimo establecido por el Gobierno Nacional para el año 2021 fue 3.5%. \$381.955 (cuota alimentaria 2020) x 3.5% (incremento anual del SMLMV de 2021)= \$13.368 (valor incremento).
\$13.368 (valor incremento) + \$381.955 (cuota alimentaria 2020) = \$395.323 (valor cuota alimentaria 2021).
 - ❖ El incremento anual del salario mínimo establecido por el Gobierno Nacional para el año 2022 fue 10.07%. \$395.323 (cuota alimentaria 2021) x 10.07% (incremento anual del SMLMV de 2022)= \$39.809 (valor incremento).
\$39.809 (valor incremento) + \$395.323 (cuota alimentaria 2021) = \$435.132 (valor cuota alimentaria 2022). \$435.132 (valor cuota alimentaria 2022) x los 3 meses del año 2022=\$ 1.305.396
 - ❖ El incremento anual del salario mínimo establecido por el Gobierno Nacional para el año 2023 es 16%. \$435.132 (cuota alimentaria 2022) x 16% (incremento anual del SMLMV de 2023)= \$69.621 (valor incremento).
\$69.621 (valor incremento) + \$435.132 (cuota alimentaria 2022) = \$504.753 (valor cuota alimentaria 2023). \$504.753 (valor cuota alimentaria 2022) x 1 mes del año 2023=\$ 504.753
- TOTAL:.....\$1.810.149**



mandamiento de pago en la forma que estime legal, el Despacho libraré mandamiento de pago por las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022, y enero de 2023, debidamente reajustadas de acuerdo al incremento del SMLMV (inciso 6º del Artículo 129 del C. de la I. y la A.), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal prevista en el Artículo 1617 del C.C. a partir de la fecha en que se hicieron exigibles las mentadas cuotas.

En ese orden de ideas, con fundamento en lo rituado en los Artículos 430 y 431 del C.G.P., el Despacho libraré el mandamiento de pago deprecado, el cual no sólo comprenderá las cuotas de alimentos vencidas, sino las que en lo sucesivo se causen, teniendo en cuenta que el acta de conciliación en torno al cual gira esta ejecución contiene una obligación periódica a cargo del ejecutado.

Aunado a lo precedente, es preciso señalar que según las voces del numeral 11 del Artículo 82 de la Ley 1098 de 2006² "Corresponde al Defensor de Familia (...) Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar" (Resaltado fuera del texto); por su parte, el inciso final del Parágrafo del Artículo 95 de la Ob. Cit. prevé: "Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten" (Subrayas fuera del original), razón por la cual, con fundamento en lo rituado en las mentadas disposiciones legales y en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 5 y 26 ejusdem, el Despacho dispondrá que por Secretaría se le comunique a los citados Funcionarios la existencia de éste proceso, a fin de que ejerzan las funciones a que aluden las normas arriba transcritas, toda vez que dentro de éste asunto se ventilará el derecho alimentario de unos menores de edad, surtido lo cual se continuará con el trámite del proceso.

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial de la demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo del Señor CARLOS ARTURO BARKER YEPES y a favor de los menores HAYETH BARKER MESINO y JUSTIN BARKER MESINO, por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIEZ MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$1.810.149), por concepto de las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022, y enero de 2023, debidamente reajustada de acuerdo al SMLMV, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal prevista en el Artículo 1617 del C.C., a partir de la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones alimentarias contenidas en el acta de conciliación base del recaudo y hasta cuando se verifique su pago, más las costas del Proceso.

SEGUNDO: Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar a los menores Alimentarios en el término de cinco (05) días, conforme a la orden de pago contenida en el numeral 1º de la parte resolutive de este proveído.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo del Señor CARLOS ARTURO BARKER YEPES y a favor de los menores HAYETH BARKER MESINO y JUSTIN BARKER MESINO, por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen durante el curso de este litigio, a razón de QUINIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$504.753), mensuales para el año 2023, importe que deberá ser reajustado a partir del primero (01) de enero de cada año, de acuerdo con el incremento anual del salario mínimo.

² Código de la Infancia y la Adolescencia.



CUARTO: Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar a los menores Alimentarios, por intermedio de su progenitora, Señora CHRIS ANGIE MESINO ESPINOSA, dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento de las cuotas alimentarias que se causen durante el curso de este Proceso conforme a la orden de pago contenida en el numeral 3° de la parte resolutive de este proveído.

QUINTO: Notifíquese el presente proveído al ejecutado en forma personal (Artículos 291, 292 y 301 del C.G.P.).

SEXTO: De la demanda córrase traslado al ejecutado por el término de diez (10) días, a fin de que ejerza su derecho de defensa.

SEPTIMO: Por secretaría, comuníquesele al Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia – y al (a la) Defensor (a) de Familia del ICBF la existencia de este proceso ejecutivo de alimentos, para lo fines previstos en el inciso final del parágrafo del Artículo 95 y el numeral 11 del Artículo 82 del C. de la I. y la A., respectivamente. Líbrense los oficios pertinentes.

OCTAVO: Reconózcase a la Doctora MARIA MARGARITA TOVAR VERGARA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.867.106 expedida en Corozal, Sucre, y portadora de la T.P. No. 178.738 expedida por el C. S. de la J., como apoderada judicial de la Señora CHRIS ANGIE MESINO ESPINOSA, representante legal de los menores HAYETH BARKER MESINO y JUSTIN BARKER MESINO, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido y aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA